

AUTO N. 5457

FECHA: 24 SEP 2015

**“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante llamada telefónica anónima se solicita visita de inspección sobre una poda drástica y tala de árboles en el Parque Villareal, ubicado en la Calle 22 con Carrera 5 a 7 W – Barrio Villareal, por lo que funcionarios de la CVS se trasladan al Municipio de Montería (zona urbana), para la verificación de la información suministrada.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuó visita técnica con fecha 10 de septiembre de 2015 con asunto Informe de Visita Técnica de Inspección relacionada con denuncia poda y tala de árboles.

Que de la visita efectuada se generó el Informe de Visita N. 2015 - 318 de fecha 10 de septiembre de 2015, para lo cual el precipitado informe dice:

**“ANTECEDENTES**

“Mediante llamada vía telefónica anónima se solicita visita de inspección sobre una poda drástica y tala de árboles en el Parque Villareal, ubicado en la Calle 22 con Carrera 5 a 7 W – Barrio Villareal

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

“Durante el recorrido, se realizó la evaluación de los distintos árboles encontrando que se les había realizado una poda drástica a ocho (08) árboles de la especie Almendro (*Terminalia cattapa*) donde se les disminuyo totalmente la copa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

**5 4 5 7**

AUTO N.

**2 4 SEP 2015**

FECHA:

-

generándole estrés a los árboles y sin cumplir los aspectos técnicos donde se establece que las podas no deben disminuir el 30% de la Copa.

Se evidencia cortes recientes y se encuentra el residuo vegetal dispuesto a un lado del parque.

“De igual forma se encuentra muestra de tala de dos árboles donde se evidencia el tocón y el fuste de los árboles.

“Las características dendrométricas de los árboles son:

N <sup>a</sup>	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (cm) Circunferencia a la altura del pecho	DA P (m)	HT (m) Altura Total	Volumen	Actividad
1	Almendro	Terminalia a cattapa	75	0,24	10	0,31	TALA
2	Almendro	Terminalia a cattapa	83	0,26	10	0,38	PODA DRASTICA
3	Almendro	Terminalia a cattapa	50	0,16	10	0,14	PODA DRASTICA
4	Almendro	Terminalia a cattapa	63	0,20	10	0,22	PODA DRASTICA
5	Almendro	Terminalia a cattapa	83	0,26	10	0,38	PODA DRASTICA
6	Almendro	Terminalia a cattapa	107	0,34	10	0,64	PODA DRASTICA
7	Almendro	Terminalia a cattapa	54	0,17	10	0,16	PODA DRASTICA
8	Almendro	Terminalia a cattapa	73	0,23	10	0,30	PODA DRASTICA
9	Almendro	Terminalia a cattapa	69	0,22	10	0,27	TALA
10	Almendro	Terminalia a cattapa	85	0,27	10	0,40	PODA DRASTICA
						<b>86,96</b>	

“De acuerdo por lo observado se evidencia que la actividad presuntamente fue realizada por el Consorcio pavimentos 2014 donde su representante Legal es la señora Claudia Carvajal, teniendo en cuenta que están realizando actividades de pavimentación de la calle adyacente a la poda drástica y tala de los árboles.

“Se le solicitó el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental y no presentaron acto administrativo que les otorgara dicha actividad.

5457

AUTO N.

FECHA:

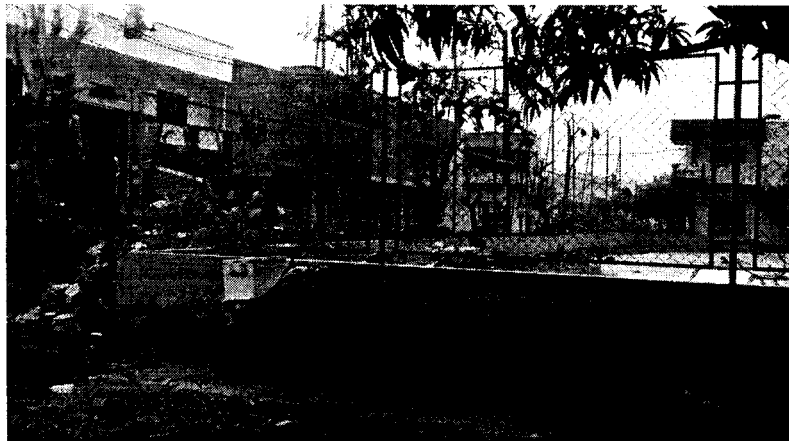
24 SEP 2015



**Imagen 1.** Vista de los árboles aun sin Poda drástica y árbol 9 que fue podado y posteriormente Talado



**Imagen 2.** Tocón del árbol 1 que fue talado sin permiso



**Imagen 3.** Vista de los árboles con Poda Drástica



**Imagen 4.** Evidencia de intervención antrópica sobre los árboles para ir disminuyendo su capacidad de sobrevivencia



**Imagen 5.** Árboles podados drásticamente

5 4 5 7

AUTO N.

2 4 SEP 2015

FECHA:

-

## “CONCLUSIONES

“La poda de los árboles se realizó eliminando totalmente el follaje de los árboles sin cumplir con las especificaciones técnicas donde se debe eliminar máximo un 30% del follaje de tal manera que el árbol quede equitativo en su copa. De igual manera después de realizada la actividad de poda se debe aplicar cicatrizantes naturales para prevenir futuros problemas fitosanitarios en los árboles y así prevenir la muerte de los árboles.

“La poda de cada una de las ramas de los árboles debe ejecutarse mediante cortes limpios, en forma biselada o paralela al nudo de unión de cada rama, sin producir astilladuras ni desgarramientos de corteza, se deben utilizar herramientas bien afiladas que se deben ser desinfectadas antes de iniciar la poda, para prevenir la propagación de enfermedades, preferiblemente con Yodo agrícola en dosis de 3 a 5 cc. Por litro de agua.

“De igual forma se hizo la Tala de Dos árboles de Almendro que equivale a 0,58 m3.”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5457

FECHA: 24 SEP 2015

*de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

*“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N. 2015 - 318 de fecha 10 de septiembre de 2015, hay lugar a ordenar apertura de investigación al señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, el señor CARLOS ALBERTO GUERRA BUELVAS, el señor RAFAEL ANDRES PUCHE DÍAZ y la señora CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA en calidad de socios del CONSORCIO PAVIMENTOS 2014 con Nit. 900814578-3 por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación de los recursos naturales suelo, aire, fauna y flora, por la presunta actividad de TALA de dos arboles de almendro y la PODA dastrica de 8 árboles de almendro en el Parque Villareal, ubicado en la Calle 22 con Carrera 5 a 7 W – Barrio Villareal del Municipio de Montería, sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N. 2015 - 318 de fecha 10 de septiembre de 2015, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

La formulación de cargos al señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, el señor CARLOS ALBERTO GUERRA BUELVAS, el señor RAFAEL ANDRES PUCHE

5 4 5 7

AUTO N.

FECHA: 2 4 SEP 2015

DÍAZ y la señora CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA en calidad de socios del CONSORCIO PAVIMENTOS 2014 con Nit. 900814578-3, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

5 4 5 7

AUTO N.

2 4 SEP 2015

FECHA:

-

Teniendo en cuenta el Informe de Visita N. 2015 - 318 de fecha 10 de septiembre de 2015 generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS existe mérito suficiente para formular cargos al señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, el señor CARLOS ALBERTO GUERRA BUELVAS, el señor RAFAEL ANDRES PUCHE DÍAZ y la señora CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA en calidad de socios del CONSORCIO PAVIMENTOS 2014 con Nit. 900814578-3.

En atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a formular cargos por comisión de un daño al medio ambiente, para lo cual se fundamenta en la información obtenida en campo e impresa en el informe de visita ya indicado.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: " a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; m) El ruido nocivo; n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículos 23, 57, 58 y siguientes del DECRETO 1791 DE 1996, en el cual se establece el procedimiento para obtener los permisos para el aprovechamiento forestal, en el que se define las distintas actividades de aprovechamiento, entre otros aspectos.

Procede la corporación a señalar las normas consideradas violadas por el señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, el señor CARLOS ALBERTO GUERRA



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5 4 5 7

FECHA: 2 4 SEP 2015

BUELVAS, el señor RAFAEL ANDRES PUCHE DÍAZ y la señora CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA en calidad de socios del CONSORCIO PAVIMENTOS 2014 con Nit. 900814578-3.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en el Informe de Visita N. 2015 -318 de fecha 10 de septiembre de 2015, hay lugar a formular cargos por hecho consistente en el aprovechamiento forestal ilícito al realizar la presunta TALA y QUEMA la cual presuntamente se llevo a cabo en el Parque Villareal, ubicado en la Calle 22 con Carrera 5 a 7 W – Barrio Villareal del Municipio de Montería, la cual se realizo sin contar con autorización de la autoridad ambiental CVS.

En lo que respecta al aprovechamiento del producto forestal el Decreto 1791 de 1996 en el artículo 23 dispone: *“Quien pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, solicitud que contenga información que permita identificar al solicitante así como el área y especie sobre la que se va a realizar el aprovechamiento.”*

A su turno el artículo 30 ibidem dispone: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N. **5 4 5 7**

FECHA: **2 4 SEP 2015**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar apertura de investigación en contra del señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, el señor CARLOS ALBERTO GUERRA BUELVAS, el señor RAFAEL ANDRES PUCHE DÍAZ y la señora CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA en calidad de socios del CONSORCIO PAVIMENTOS 2014 con Nit. 900814578-3, por la TALA de 2 árboles de la especie Almendro y PODA dastrica de 8 árboles de la especie Almendro, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, el señor CARLOS ALBERTO GUERRA BUELVAS, el señor RAFAEL ANDRES PUCHE DÍAZ y la señora CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA en calidad de socios del CONSORCIO PAVIMENTOS 2014 con Nit. 900814578-3, por la TALA de 2 árboles de la especie Almendro y PODA dastrica de 8 árboles de la especie Almendro realizada en la Calle 22 con Carrera 5 a 7 W – Barrio Villareal del Municipio de Montería, sin contar con autorización de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 23, 55, 56, 57, 58 y siguientes del decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, el señor CARLOS ALBERTO GUERRA BUELVAS, el señor RAFAEL ANDRES PUCHE DÍAZ y la señora CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA en calidad de socios del CONSORCIO PAVIMENTOS 2014 con Nit. 900814578-3, y/o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Concédase al señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, el señor CARLOS ALBERTO GUERRA BUELVAS, el señor RAFAEL ANDRES PUCHE DÍAZ y la señora CLAUDIA STELLA CARVAJAL PINEDA en calidad de socios del CONSORCIO PAVIMENTOS 2014 con Nit. 900814578-3, un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 5457.

FECHA: 24 SEP 2015

**ARTICULO SEPTIMO:** Remitir la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyecto: C. Mestra / Abogado Oficina Jurídica Ambiental CVS

